

miembros de él, incluso el Consejero que lo presida, constituirán el quorum.

Los votos uniformes de cuatro miembros serán necesarios para dar validez á cualquiera determinación del Consejo local. En caso de empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 44.

Todos los procedimientos del Consejo local deberán ser asentados en un libro de actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de ausencia ó inhabilitación del Secretario, el Consejo local nombrará á una persona competente para que haga sus veces.

ARTÍCULO 45.

El Consejo local tendrá la dirección general de los asuntos y operaciones ordinarias del Banco, de sus agencias y sucursales en la República de México.

ARTÍCULO 46.

El Consejo local podrá autorizar cualquier inversión por el Banco ó cualquier préstamo sobre bienes inmuebles como garantía, por la suma de cien mil pesos (\$100,000) ó por una suma menor. Recibirá y decidirá solicitudes para préstamos con hipoteca; dispondrá que se verifique el examen de los títulos de las propiedades; hará investigaciones sobre la garantía que se ofrezca; determinará las condiciones de los préstamos que se hagan con hipoteca de bienes inmuebles; fijará el monto de los préstamos, dentro de los límites antes mencionados, el tanto por ciento de interés sobre esos préstamos, y la manera y condiciones del pago del capital y de los intereses.

ARTÍCULO 47.

El Consejo local hará que se prepare un informe anual acerca de los negocios del Banco, para que sea sometido al Consejo pleno, y después de aprobado por éste, á la Junta general de accionistas, cuando menos un mes antes de su celebración.

Dispondrá que se practiquen, además, los balances mensuales y extraordinarios que prescribe la concesión. Los requisitos de los balances mensuales serán, en cada caso, los que determine el Consejo local de acuerdo con la concesión.

ARTÍCULO 48.

El propio Consejo convocará todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, como lo prescriben estos Estatutos.

ARTÍCULO 49.

Nombrará los empleados y agentes ordinarios del Banco en la República de México; fijará sus sueldos; determinará sus deberes y facultades, y revocará sus nombramientos cuando le pareciere conveniente hacerlo.

Autorizará todos los gastos que exija el buen servicio de la oficina principal del Banco, y sus sucursales y agencias en la República de México.

ARTÍCULO 50.

Nombrará entre sus miembros una comisión ejecutiva de tres miembros, á la cual se podrá encargar el trabajo de examinar las cuentas y de la dirección general diaria del Banco, y á la cual se podrá delegar cualquiera ó todas las facultades del Consejo local, con excepción de las que se refieran á préstamos é inversiones de dinero que haga el Banco.

ARTÍCULO 51.

Podrá nombrar agentes ó apoderados especiales para llevar á efecto y terminar cualquier negociación ú operación del Banco, dentro de la República de México, que el Consejo local está autorizado para celebrar.

Nombrará á uno ó varios abogados para los negocios del Banco en la ciudad de México y en otros Estados de la República de México, que sea necesario.

Representará al Banco en los Tribunales Superiores é inferiores de la República de México, con la facultad de someter á arbitraje y transigir todo género de negocios en favor ó en contra del Banco, respecto de las operaciones que hayan tenido lugar en la República de México.

También podrá hacer arreglos con los deudores del Banco, con el objeto de facilitarles el pago de sus deudas tanto del capital como de los réditos.

ARTÍCULO 52.

En todas las reuniones del Consejo de Nueva York, cuatro miembros de él, incluso el que lo presida, constituirán quorum.

Los votos uniformes de cuatro miembros serán necesarios para la validez de cualquiera determinación de ese Consejo. En los casos en que hubiese empate en la votación, el que presida tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 53.

El Consejo de Nueva York celebrará sesión cada vez que la convoque el Vicepresidente que resida en Nueva York ó en los períodos fijos que ese Consejo determine. Podrá nombrar á una persona competente que haga las veces de Secretario, quien deberá asentar todas las actas en un libro especial, las cuales serán firmadas por él.

ARTÍCULO 54.

El Consejo de Nueva York tendrá la dirección de los asuntos y operaciones de las sucursales y agencias del Banco fuera de la República de México, que le sean delegados de tiempo en tiempo, por el Consejo pleno. Representará al Banco en todos los Tribunales fuera de la República de México; nombrará abogados y representantes competentes para esos asuntos; podrá someterlos á arbitraje y transigir las reclamaciones contra ó á favor del Banco que surjan de las operaciones que hayan tenido lugar fuera de la República de México.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores de votación.

ARTÍCULO 55.

En la primera Junta general ordinaria y extraordinaria que se celebre después de que sean aprobados estos Estatutos, se elegirán dos Inspectores de votación, los cuales deberán ser accionistas y residirán en la ciudad de México. Los Inspectores que así sean nombrados, deberán durar en sus empleos hasta la terminación de la siguiente Junta general ordinaria de accionistas, que se verifique después de su elección.

ARTÍCULO 56.

En la Junta general ordinaria á que se contrae la última parte del artículo anterior, se nombrarán dos Inspectores de votaciones, sucesores de los anteriores, y los cuales desempeñarán sus empleos durante un año y hasta que sean electos sus sucesores y deberán ser accionistas que residan en la

ciudad de México. Después de este año, los accionistas elegirán dos Inspectores de votaciones de la manera ya dicha.

ARTÍCULO 57.

Los Inspectores de votaciones deberán estar presentes en cada Junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas que se verifique durante el período de su empleo, y en cada una de esas juntas, vigilarán las votaciones respecto á todos los asuntos de que se ocupe cada junta; decidirán sobre los requisitos que deban concurrir en cada persona que desee votar, sea con el carácter de accionista ó por poder; computarán los votos emitidos, y anunciarán el resultado de las votaciones á la junta.

CAPÍTULO V.

De las Juntas generales de accionistas.

ARTÍCULO 58.

Las Juntas generales ordinarias de accionistas se verificarán en las oficinas del Banco de la ciudad de México el segundo martes del mes de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 59.

El Consejo local mandará publicar la convocatoria para cada una de esas juntas, una vez cuando menos, y con la anticipación de un mes de la fecha en que deban verificarse, en el *Diario Oficial* del Gobierno de México, y en algún otro periódico de la República Mexicana, y también en un periódico de la ciudad de Nueva York y otro de Londres. En ese

aviso deberá especificarse la fecha, la hora, el lugar de la Junta, y en términos generales los asuntos que han de someterse á la deliberación y determinación de los accionistas.

ARTÍCULO 60.

La Junta general de accionistas, legalmente constituida, representará á todos los accionistas. Se permitirá la entrada á esas juntas á todos los accionistas, sea cual fuere el número de acciones que representen, con tal que se presenten personalmente ó estén representados por su apoderado general ó especial, el que deberá también ser accionista.

ARTÍCULO 61.

Para que los que posean acciones al portador puedan votar en cualquier junta ordinaria ó extraordinaria general de accionistas, deberán depositar sus acciones, sea en el Banco ó en cualquier agencia ó agencias, sucursal ó sucursales del Banco que el Consejo de Administración designe al efecto. El Consejo deberá hacer esa designación en la misma convocatoria que ha de publicar para las Juntas generales de accionistas.

Respecto á las acciones nominativas, los libros de traspaso del Banco se cerrarán diez días antes de la fecha que se haya fijado para la Junta, y permanecerán cerrados hasta después que ésta se haya verificado.

ARTÍCULO 62.

A cada dueño de acciones al portador, al depositar sus acciones como se ha indicado, deberá darse el recibo de ellas, y al presentar este recibo después de la Junta, sus acciones le serán devueltas. Además de ese recibo, se le dará un billete de entrada á la Junta general, y en caso de que lo de-

see, un esqueleto de poder en la forma que el Consejo de Administración hubiese resuelto adoptar de antemano.

Los dueños de acciones nominativas tendrán el derecho de recibir billetes de entrada, si así lo solicitaren, esqueletos de poderes, ya sea en el Banco ó en cualquiera de sus sucursales ó agencias, que se hayan designado en la convocatoria como se ha expresado en el art. 61.

ARTÍCULO 63.

Solamente los accionistas y sus apoderados, debidamente nombrados, podrán asistir á las Juntas generales, y no se admitirá á ninguna persona que no presente su billete de entrada á que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 64.

Los accionistas que deseen presentar alguna proposición á la Junta general, la entregarán al Consejo local cuando menos diez días antes de la fecha que se haya fijado para la Junta, á fin de que el asunto ó asuntos á que se refiera dicha proposición, se especifiquen en la orden del día que se hará circular al principio de la Junta. No se tratarán más asuntos en la Junta que los que estén especificados en la orden del día.

ARTÍCULO 65.

En las Juntas generales ordinarias de accionistas, se tratarán los siguientes asuntos:

I. Examen y aprobación de las cuentas que se refieran á las operaciones del año anterior.

II. Elección de Consejeros propietarios y suplentes, cuyos encargos terminen entonces.

III. Elección de dos ó más Contadores, que deberán ser accionistas, y que tendrán á su cargo examinar los libros, balances, documentos y operaciones del Banco durante el

año siguiente á su elección, y presentar un informe sobre esos asuntos en la próxima Junta general.

IV. Elección de dos Inspectores propietarios de votación y dos suplentes, que deberán ser accionistas y desempeñarán las funciones de que trata el Capítulo IV, en la siguiente Junta general ordinaria y en las extraordinarias que se verifiquen durante el año siguiente al de su elección.

V. Determinar la compensación que se pagará á los Contadores. Esa compensación podrá variar de año en año, y dependerá en cada caso, de la clase é importancia del trabajo que desempeñen.

VI. Determinar cualesquiera asuntos referentes al Banco ó á sus negocios que ocurrieren; hacer frente á los casos extraordinarios que no estén previstos en los Estatutos, y resolver cualquiera otro asunto que se haya sometido á su determinación, de acuerdo con la concesión y estos Estatutos.

ARTÍCULO 66.

Para que las Juntas ordinarias y extraordinarias y las que se difieren de tiempo en tiempo con arreglo al art. 67, se verifiquen legalmente, deberá estar presente ó representada cuando menos la mayoría de acciones del capital social del Banco, que hubiesen sido emitidas y estuviesen en circulación en esa época. Cada acción dará derecho á que su dueño ó representante pueda emitir un voto.

ARTÍCULO 67.

Si en el día fijado para Junta no se hubiere reunido el quorum á que se refiere el artículo anterior, se deberá expedir nueva convocatoria, publicándola cuando menos dos veces en el *Diario Oficial* del Gobierno mexicano, en un periódico de Nueva York y en otro de Londres, determinando la fecha de la Junta diferida, que deberá ser cuando menos

treinta (30) días después de la fecha anterior; y si en ese día no se reuniere el quorum de acciones, se repetirá la convocatoria de igual manera, de treinta en treinta días hasta que se consiga la reunión del quorum de acciones fijadas en el art. 66.

ARTÍCULO 68.

El voto de la mayoría de acciones que estén presentes ó representadas en la Junta general ordinaria ó extraordinaria, dará validez á cualquier acuerdo, salvo el caso de que se trate del aumento del capital social, para el cual será necesario el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de todas las acciones emitidas y en circulación en aquella época.

ARTÍCULO 69.

El Presidente del Banco, ó en su ausencia cualquiera de los Vicepresidentes, podrá presidir todas las Juntas generales. El Secretario del Consejo local lo será también de ellas. En caso de que éste estuviese ausente, los accionistas elegirán un Secretario para la Junta.

Las votaciones que se verifiquen en las Juntas generales serán siempre nominales, computándose los votos de cada persona por la cantidad de acciones que posea.

ARTÍCULO 70.

Se asentarán las actas de todas las Juntas generales en un libro especial que se llevará para este efecto, y serán firmadas por duplicado por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes, por el Secretario y por los Inspectores de votaciones. A cada duplicado de las actas de cada Junta, se agregará lo siguiente, que será firmado por las dichas personas:

I. Una lista que contenga los nombres de los accionistas

presentes en la Junta, y el número de las acciones que represente cada uno de ellos.

II. Los documentos que se refieran á la Junta, y los negocios que en ella se disintieren, y también los periódicos en que se publicó la convocatoria de la Junta.

Cualquier copia certificada de las minutas de la Junta general que se necesitare, deberá ser expedida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo local.

ARTÍCULO 71.

Todas las resoluciones que se hayan aprobado y los procedimientos que se hayan adoptado en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorios á todos los accionistas del Banco.

ARTÍCULO 72.

El Consejo local podrá convocar las Juntas generales extraordinarias de accionistas en los casos siguientes:

I. Siempre que así lo disponga dicho Consejo.

II. Siempre que los dueños de una tercera parte del capital social del Banco, en acciones emitidas y que estén en circulación en esa época, lo soliciten por medio de un escrito dirigido al Consejo local, en el cual se expresarán las razones en que se funden para que se haga la convocatoria. Si esa solicitud se presentare al Consejo local cuando faltasen menos de dos meses para que se verifique la Junta general ordinaria, se reservarán los asuntos para los que se haya solicitado la Junta extraordinaria, para la inmediata reunión general ordinaria.

ARTÍCULO 73.

El Consejo local convocará Juntas generales extraordinarias, publicando una convocatoria al efecto, de la manera

que se dispone anteriormente para el caso de Juntas generales ordinarias, y solamente los asuntos que se mencionen en la convocatoria podrán discutirse en ellas.

ARTÍCULO 74.

Podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias para los siguientes asuntos:

- I. Cambiar, modificar, ó adicionar estos Estatutos.
- II. Resolver que se aumente el capital social del Banco y el número de acciones que deberán emitirse.
- III. Ampliar las facultades y operaciones del Banco.
- IV. Determinar que se extienda la duración de la existencia del Banco.
- V. Tomar medidas para liquidar el Banco, ó para tomar sus negocios antes de la fecha que se fija en la concesión.
- VI. Resolver cualesquiera otros puntos que se refieran al Banco ó á sus negocios y que hayan sido presentados por los Consejeros ó por los dueños de una tercera parte ó más del capital social.

Estos puntos también podrán someterse á la determinación de cualquiera Junta general ordinaria, y en ese caso se mencionarán en la convocatoria que al efecto se publique.

ARTÍCULO 75.

Todas las disposiciones de estos Estatutos, referentes á los requisitos para la votación en Juntas generales ordinarias, se aplicarán también á las generales extraordinarias.

En caso de que cualquier Junta general de accionistas resolviera hacer algún cambio en la concesión ó en estos Estatutos, el Consejo de Administración tendrá plena autorización para solicitar de las autoridades competentes que aprueben la resolución que se adopte.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente, Vicepresidente, Cajero ó Interventores del Gobierno.

ARTÍCULO 76.

El Presidente del Banco deberá residir en México, y funcionará como jefe de la institución y ejecutor de las determinaciones del Consejo de Administración. Deberá ser dueño de doscientas acciones del capital, cuando menos, las cuales deberán estar anotadas en el Registro y depositadas en el Banco.

ARTÍCULO 77.

Uno de los Vicepresidentes deberá residir en la ciudad de México, y el otro en la ciudad de Nueva York ó en el lugar en donde se establezca el Consejo que ha de residir en el extranjero. En caso de ausencia ó inhabilidad del Presidente, el Vicepresidente que resida en México desempeñará los deberes y atribuciones del Presidente. En los demás casos ejercerá las facultades que le conceda el Consejo local. En caso de ausencia ó inhabilitación del Vicepresidente, el Consejo local elegirá alguno de sus miembros para que desempeñe los deberes del Presidente interino.

ARTÍCULO 78.

El Vicepresidente que resida en Nueva York, presidirá el Consejo de Nueva York y ejercerá las facultades que el Consejo disponga, en los términos del art. 54. En caso de ausencia ó inhabilitación de dicho Vicepresidente, el Consejo de Nueva York elegirá alguno de sus miembros para que lo sustituya.

ARTÍCULO 79.

Cada uno de los Vicepresidentes deberá ser dueño de ciento cincuenta acciones del capital social, las cuales deberán estar anotadas en su nombre en el Registro del Banco, y depositadas en él.

ARTÍCULO 80.

Ni el Presidente, ni ninguno de los Vicepresidentes, podrán, en ningún caso, celebrar transacciones personales con el Banco, ni de ninguna manera garantizar deudas de otras personas; ni tampoco podrán hacer uso de su posición como funcionarios del Banco, en operaciones personales con el mismo.

ARTÍCULO 81.

El Presidente del Banco, además de ser en lo general el ejecutor de las determinaciones del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Deberá recibir las solicitudes de las personas que pidan préstamos con hipoteca; examinar los documentos que se presenten al Banco para ese objeto, y entregarlos al abogado del mismo para que los estudie. También cuando el mismo, ó el Consejo lo acuerden, mandará que se haga un avalúo conveniente, recibirá el informe del evaluador, y presentará el resultado al Consejo local, dando su opinión respecto al asunto.

II. Deberá proponer al Consejo local los empleados que considere necesarios para la buena administración del Banco.

III. Tendrá la dirección general de los dependientes y empleados del Banco y propondrá al Consejo local la separación de los que no sean honrados, ni idóneos, ó de alguna manera no sea satisfactorio su manejo.

IV. Propondrá al Consejo local las medidas que considere necesarias para la buena administración y progreso del Banco.

V. Otorgará los documentos que sean necesarios respecto á préstamos y á todas las demás operaciones y contratos que celebre el Banco en la República de México, y ejecutará todo lo necesario para que sean entregadas las sumas que en ellos se expresen.

VI. Hará las veces de representante general del Consejo local ante los Tribunales superiores é inferiores.

VII. Ejercerá y desempeñará todas las demás facultades y deberes que prescriba el Consejo de Administración respecto á él.

ARTÍCULO 82.

El Cajero deberá residir en la ciudad de México, y antes de tomar posesión del empleo, otorgará una fianza por la suma de veinte mil pesos (\$20,000), debiendo ser los fiadores á satisfacción del Consejo local.

ARTÍCULO 83.

El Cajero tendrá las atribuciones y desempeñará los deberes que están expresados en los Estatutos, y los que le prescriba el Consejo de Administración.

En ningún caso podrá celebrar transacciones personales con el Banco, ni garantizar deudas de otras personas, ni de ninguna manera podrá usar de su posición como funcionario del Banco, para favorecer sus intereses personales.

ARTÍCULO 84.

El Interventor que nombre el Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que la emisión de bonos hipotecarios no pase del límite que se le fija en la letra A, fracción I, del art. 3º de la concesión.

II. Firmar todos los bonos hipotecarios que emita el Banco.